

VISTOS:

Proveído N° D1270-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 05 de octubre del 2022, el Oficio N° D548-2022- GR.CAJ/DRAJ, de fecha 05 de octubre del 2022, el Informe Legal N° D52-2022-GR.CAJ-DRAJ/SKHS de fecha 04 de octubre del 2022, el Oficio N° D4-2022-GR.CAJ/AS N° 028-2022, de fecha 26 de setiembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: "La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional";

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3595-2018-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2018, dispuso la entrega de credencial al electo Gobernador Regional de Cajamarca, Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuén;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo";

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala respecto de los principios que rigen las contrataciones: "**Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este**

principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" (Subrayado y resaltado agregado);

Que, mediante **Memorando N° D1094-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 30 de junio de 2022, se APROBÓ el Expediente de Contratación del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ– Primera Convocatoria, que tiene por objeto la Ejecución de la Obra: **“Remodelación de Infraestructura para Administración y Servicios Higiénicos y/o vestidores para personal; en el (la) Dirección Regional de Educación Cajamarca Dirección Regional de Educación Cajamarca distrito de Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca”**; Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; Sistema de Contratación: Suma Alzada; cuyo valor referencial asciende al monto de Novecientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Treinta con 91/100 Soles (S/983,630.91); que incluye IGV;

Que, A través del Artículo Primero de la **Resolución de Gerencia General Regional N° D202-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ**, de fecha 13 de julio del 2022, se resolvió: *“DESIGNAR a los miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN que se encargarán de la preparación, conducción, realización, hasta la culminación del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto o la Ejecución de la Obra: “Remodelación de Infraestructura para Administración y Servicios Higiénicos y/o vestidores para personal; en el (la) Dirección Regional de Educación Cajamarca Dirección Regional de Educación Cajamarca distrito de Cajamarca, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca”; Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados; Sistema de Contratación: Suma Alzada; cuyo valor referencial asciende al monto de Novecientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos Treinta con 91/100 Soles (S/983,630.91); solicitado por la Dirección de Abastecimientos de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, quedando conformado por los siguientes miembros: MIEMBROS TITULARES: Presidente: Ing. Víctor Martín Vargas Salazar Primer Miembro: Ing. Isela Milena Campos Julón Segundo Miembro: Ing. Julio Ronal Mosqueira Mendoza MIEMBROS SUPLENTE: Presidente: Ing. Cristian Jesús Linares Zelada Primer Miembro: Ing. Christian Kevin Minchán Lezcano Segundo Miembro: Abg. Luis Antonio Obeso Moncada (...)”*.

Que, mediante **Oficio N° D4-2022-GR.CAJ/AS N° 028**, de fecha 26 de setiembre del 2022, el Ing. Víctor Martín Vargas Salazar - Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, solicitó al Gerente General Regional la declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, refiriendo lo siguiente:

“(…)

El área usuaria no ha tenido el debido cuidado, al momento de verificar la información que está contemplando en el requerimiento en este caso el resumen de las metas contempla un metrado y en el resumen de presupuesto del expediente técnico contempla otros metrados por lo que dicha información debe sea igual y/o exacta, tal como lo prescribe el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características (...)

Como describe este colegiado, en los párrafos precedentes el área usuaria no ha elaborado los términos de referencia con la información exacta o precisa, incumpliendo lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en tanto también se está contraviniendo el

literal c) del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado:

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. La cursiva, negrita y subrayado es agregado.*

Por lo antes descrito, el Comité de Selección en pleno, solicitamos la DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO, del ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 028-2022-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, por la causal prevista en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley No.30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo No. 082-2019-EF.

Solicitud que se realiza en mérito a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.(El subrayado y la negrita es nuestro).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco". La cursiva, negrita y subrayado es agregado.

Por lo tanto, el comité de selección por unanimidad determinó mediante acuerdo informar a la Gerencia General Regional, quien aprobó el expediente de contratación y las bases administrativas, declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección antes acotado; resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones con el Estado, han manifestado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por lo que se deberá de retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS, es donde se cometió el vicio, por contravenir con las normas legales debido a que el área usuaria elaboró sus términos de referencia con información a la del Expediente Técnico; contraviniendo el principio de transparencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado...";

Que, mediante **Oficio N° D548-2022-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 05 de octubre del 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió al Gobernador Regional, el Informe Legal N° D52-2022-GR.CAJDRAJ/SKHS, de fecha 04 de agosto del 2022, emitido por la Abg. Silvia Karina Huamán Saldaña – profesional adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, respecto de la Nulidad de Oficio del Procedimiento Selección: Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ - Primera Convocatoria, que concluyó:

"Conforme a lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Principio de Transparencia, contemplado en el Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones; en consecuencia, al configurarse la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 028- 2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria, que tiene por objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES PARA PERSONAL; EN EL (LA) DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA", debiendo retrotraerse hasta la a ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS";

Que, de la revisión del expediente se tiene que se convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria que tiene por cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES PARA PERSONAL; EN EL (LA) DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA"; bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo informó el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria, el operador SEACE, se tiene que por **error involuntario el área usuaria remitió información equivoca, la misma que se encuentra en el requerimiento, dicha información consistió** en que el resumen de las metas contempla un metrado y en el resumen de presupuesto del expediente técnico contempla otros metrados por lo que dicha información debe sea igual y/o exacta, al como lo prescribe el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

En este sentido, se deberá tener en cuenta el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, refiriendo taxativamente los siguiente:

*"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos**, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en el resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (Resaltado y subrayado agregado).

Que, Así también, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN, ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

" 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección;

Teniendo en cuenta, lo establecido en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso; puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte.;

En el presente caso, teniendo en cuenta lo descrito en líneas arriba; así como, lo referido por el Presidente del Comité de Selección, se ha vulnerado lo establecido en el **numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, el cual establece: *"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características"*; así mismo

téngase presente que el Principio de Transparencia, contemplado en el Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones establece: *"las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por lo proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)"* en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 28-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria que tiene objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES PARA PERSONAL; EN EL (LA) DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA;

Que, con **Proveído N° D1327-2022-GR.CAJ/GR**, de fecha 05 de octubre del 2022, el Gobernador Regional, dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ, de acuerdo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **Nulidad de Oficio** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 028-2022-GR.CAJ – Primera Convocatoria que tiene por objeto es la contratación de la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS HIGIÉNICOS Y/O VESTIDORES PARA PERSONAL; EN EL (LA) DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN CAJAMARCA, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA", al haberse vulnerado lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo supuestos de nulidad, al configurarse la causal de contravención a las normas legales, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, al Operador SEACE, adscrito a la Dirección de Abastecimiento, tener mayor diligencia en el actuar de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL